



PROCESO : VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00120-00
DEMANDANTE : ASTRID EUGENIA LOPERA MARÍN
DEMANDADOS : VÍCTOR HUGO RAMÍREZ TORO
: MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ TORO
: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante allegó escrito en el que pretende subsanar la demanda. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 1042

Medellín- Antioquia, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 880 del 3 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara varias exigencias avizoradas por el Despacho.

Ahora bien, se tiene que uno de los requisitos exigidos por esta Judicatura fue:

“(...) revisada la demanda presentada y sus anexos, se advierte que, el demandante allega el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°01N-161412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin embargo el mismo, no es el certificado exigido como requisito sine qua non para la admisión, razón por la cual la parte demandante, deberá allegar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el 11 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante allega escrito en el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, evidencia el despacho que, respecto al requerimiento anteriormente mencionado para proceder con la admisión de la demanda, contesto:

“El certificado especial para los proceso de pertenencia a que alude el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, solo es necesario acompañarlo a la demanda cuando el bien objeto de ella no aparece inscrito en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues su única finalidad es saber quiénes son los legítimos contradictores de la pretensión pero como la demanda se adjuntó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°01N-161412,



debidamente actualizado, se satisface plenamente lo regulado por la norma. Además, la demanda fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ GIRALDO, quien figura en el certificado como único titular del derecho de dominio del inmueble.

Respecto a lo anterior, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, afirma que:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Es evidente que el legislador no hace excepciones, ni condiciona dicho requisito, tampoco existe salvedad de que dicho certificado solo sea necesario siempre y cuando el bien objeto de ella **no aparece inscrito en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, tal y como lo afirma la parte demandante, razón por la cual los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no pueden ser recibidos por esta Judicatura, pues los mismos son netamente de interpretación personal.

Aunado a ellos, se pone de presente que a la fecha no existe norma que afirme que, el Certificado de Tradición sea un requisito sine qua non para la admisión de un proceso de pertenencia, situación contraria a ellos es lo estipulado respecto al certificado especial expedido por el registrador, el cual debe contener:

- Nombre y cédula del solicitante.
- Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
- Código o cédula catastral del predio. (Obligatorio en caso de no poseer el número del F. M. I.).
- Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
- Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
- Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.

Por lo anterior, el Certificado de Tradición de un Inmueble, no suple, ni reemplaza el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual es exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo anterior, y en vista que a la fecha la parte demandante no cumplió con la subsanación de la demanda en debida forma y que no ha llegado el certificado especial solicitado en el auto de inadmisión, esta judicatura deberá rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Mmediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de Pertenencia, promovido por **ASTRID EUGENIA LOPERA MARÍN**, en contra de los señores **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ TORO**, **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ TORO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ G.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8d772b1a0bf848e76110cd5b1f8ae876cd8de2366db7ca70095c5fe6c0ea06





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Documento generado en 24/05/2021 12:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO